

**Barranquilla septiembre 8 de 2020.**

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**Dr: ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**Sala Segunda de Decisión Civil – Familia**

**Magistrado Ponente.**

**E.S.D.**

**ASUNTO: Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA por la denegación del recurso de casación contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, proferido por este despacho y solicitud de copias.**

<b>REF. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA.</b>
<b>RADICACION INTERNA: 42.188</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN; 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b>
<b>RADICACIÓN: 117-2017</b>
<b>DEMANDANTE: GLORIA ARCINIEGAS HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADOS: LUIS FERNANDO FONSECA MEJÍA, JESUS ESTEBAN FONSECA MEJÍA, MARIO RAFAEL FONSECA MEJÍA, LUZ MARINA FONSECA MEJÍA, JOSÉ FONSECA VITTORINO, CHRISTIAN JOSÉ FONSECA ARCINIEGAS, MARIA ISABEL MEJIA BROCHERO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS</b>

**ANGELA MARIA HERRERA CABRERA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada, con TP No 146.807 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial del demandante de la señora **GLORIA ARCINIEGAS HERNANDEZ**, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo ante este despacho, estando dentro del término legal, para interponer el **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** ante la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con fundamento en el artículo 352 de CGP, contra el auto calendado 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el 3 de septiembre de 2020, que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante. Así mismo solicito se expidan copias completas autenticadas de todas las piezas procesales que hacen parte de la presente demanda.

#### **ANTECEDENTES DEL RECURSO.-**

1. El 23 de abril de 2019, el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia de primera instancia, reconociéndole a la demandante el dominio pleno y absoluto por modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, de la cuota parte del 50% del inmueble ubicado en Barranquilla, en la calle 71 No 32-51; 32-53; 32-55 y con matrícula inmobiliaria 040-153992.

4. Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2020, este despacho denegó el recurso interpuesto y descrito en el numeral 3, alegando es una pretensión meramente económica y que no se cumple con el monto para conceder el recurso de casación, es decir no se cumple con la cuantía del interés para recurrir.

Señor magistrado la suscrita difiere de la posición del tribunal, con respecto a los fundamentos que sustenta la denegación del recurso extraordinario de casación, por lo que seguidamente presento recurso de reposición y subsidio el de queja con la expedición de las copias necesarias, contra el auto calendado 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el 3 de septiembre de 2020 y el cual sustento de la siguiente manera:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El C.G.P en su artículo 334 establece que la casación procede contra sentencias declarativa, al siguiente tenor:

#### ***Artículo 334. Procedencia del recurso de casación***

*El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

*PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.*

Así mismo establece en el artículo 338 establece:

*“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil .”*

Claramente se concluye que en los procesos declarativos procede el recurso extraordinario de casación cuando las pretensiones no son esencialmente económicas, por lo cual difiero de lo resuelto por su despacho en cuanto denegó el recurso extraordinario de casación, ya que en el presente proceso, lo que se busca es adquirir por parte de la demandante la propiedad o dominio de un bien inmueble por medio de la prescripción adquisitiva de dominio y se fundamenta en la posesión con actos de señor y dueño, esto según artículo 762 del Código Civil y las reglas consagradas en el artículo 375 del C.G.P. y no una prestación esencialmente económica.

En el libelo de las pretensiones de la demanda no se solicitó ningún reconocimiento económico, sino lo que se busca es un reconocimiento jurídico sobre un derecho real; el hecho de que este derecho real tenga un valor económico, esto no lo convierte en una pretensión esencialmente económica. Es más el A-Quo lo que concede en la sentencia de primera instancia es el dominio pleno y absoluto por modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, de la cuota parte del 50% del inmueble ubicado en Barranquilla, en la calle 71 No 32-51; 32-53; 32-55 y con matrícula inmobiliaria 040-153992, nunca reconoció prestación económica alguna.

En cuanto a la afirmación por parte de su despacho, de que la demandante no utilizo la facultad otorgada por el artículo 339 de CGP, me permito manifestar que sobre aportar un dictamen pericial para el justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso, es meramente facultativo y no es obligatoria, ya que estamos frente a un proceso meramente declarativo, donde las pretensiones no son esencialmente económicas, tal como dispone el artículo 375 del CGP, el cual consagra la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

### Peticiones

**PRIMERA:** por las razones antes expuestas solicito, sea **REVOCADO EL AUTO CALENDADO 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 3 DE LA MISMO MES Y ANUALIDAD.**

**SEGUNDA:** como consecuencia de lo anterior **CONCEDASE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 9 DE MARZO DE 2020.**

**TERCERA:** En el evento de no prosperar el recurso de reposición interpuesto con el presente escrito, solicito se sirvan **CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA**, y en consecuencia solicito se ordene la reproducción de copias de todo el expediente de la referencia, debidamente autenticadas y así mismo copias de las actuaciones surtidas en medio magnético, tal como lo dispone el artículo 353 en su inciso segundo.

En los términos antes expuesto dejó sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Por lo anteriormente expuesto sírvase proveer.

De los honorables Magistrados.

